## 2.- Informe Radicación//Alegatos Conclusión//HDI S.A.//Rad. 2020-00132//Osmar VS Dto Cali//Case No. 11348

## David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Vie 15/03/2024 19:29

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co> CC:CAD GHA <cad@qha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@qha.com.co>;Juan Sebastian Bobadilla

<jbobadilla@gha.com.co>;María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>;Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Correo Constancia Radicación Alegatos HDI.pdf; Rad. 76001333300620200013200-Alegatos HDI S.A.-Marisol VS Dto Cali.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 8 de marzo de 2024, radiqué escrito de alegatos de conclusión en representación de HDI SEGUROS S.A., dentro del siguiente proceso:

REPARACIÓN DIRECTA. MEDIO DE CONTROL:

RADICADO: 76001-3333-006-**2020-00132**-00 MARISOL OSMAR RUDAS Y OTROS DEMANDANTE:

DEMANDADO: DISTRITO DE CALI

CÓDIGO: No. 11348

.- Calificación Contingencia: continúa siendo REMOTA, debido a que si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, no se ha acreditado el nexo causal por insuficiencia probatoria.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza RCE No. 420-80-99400000109 cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad OCURRENCIA, la cual ampara la responsabilidad del asegurado por eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho adiada a 9 de julio de 2019 se encuentra dentro de la limitación temporal de la garantía en mención, cuya vigencia para el certificado 0 comprende desde el 29 de mayo de 2019 y hasta el 23 de abril de 2020. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil del asegurado durante el giro normal de sus actividades en predios, labores y operaciones.

No obstante, dependerá del debate probatorio acreditar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado, tomando en consideración que no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que el hecho que originó la demanda es atribuible, por acción u omisión, al asegurado, de suerte que no se ha acreditado la existencia del imprescindible nexo causal que debe existir para que potencialmente pueda declararse la prosperidad del petitum de la acción. Se destaca que en el proceso NO se incorporó IPAT, documento oficial que permite consignar hipótesis de la causa del accidente, la identificación de quienes participaron en el mismo, información de los vehículos involucrados, estado de alicoramiento de los partícipes

del hecho, estado de la vía, testigos, entre otros, pues se probó que no se hizo presente autoridad de tránsito en el lugar de los presuntos hechos. Si bien la demanda se acompañó de una serie de imágenes fotográficas que fueron reconocidas en audiencia de pruebas por quien adujo ser su creador, estas no son suficientes para imputar responsabilidad del hecho al demandado. Es oportuno señalar, que pese a que en audiencia de pruebas se recepcionaron los testigos de cargo, los mismos tampoco lograron acreditar la responsabilidad del Distrito de Cali en el suceso, ya que no presenciaron el hecho. No obstante, debe precisarse que se acreditó la gravedad del daño, toda vez que obra PCL., por porcentaje del 17.60%, que nos lleva a reliquidar objetivamente lo que ante un fallo condenatorio se podría llegar a reconocer como indemnización. En consecuencia, el resultado depende de la valoración que realice el Despacho de la práctica probatoria. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

- **.- LIQUIDACIÓN OBJETIVA:** Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de \$21.905.000 M/Cte., o 16.8 SMMLV., con una reserva sugerida del 30%, o \$6.571.500 M/Cte., a la cual se llegó de la siguiente manera:
- **1.- Por daño moral:** Serian 110 SMMLV., o \$143.000.000 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de lesiones, y por la existencia de PCL que acredita la gravedad del daño en 17.60%, y que se discrimina así,
- .- 20 SMMLV., para MARISOL OSMAR RUDAS, en calidad de victima directa;
- .- 20 SMMLV., para JOSÉ LUIS LOURIDO ARANGO, en calidad de compañero permanente de la víctima directa;
- .- 20 SMMLV., para ISABELLA LOURIDO OSMAR, en calidad de hija de la víctima directa;
- .- 20 SMMLV., para MARTHA CECILIA RUDAS DÍAZ, en calidad de madre de la víctima directa;
- .- 20 SMMLV., para YAMIL OSMAR GUTIERREZ, en calidad de padre de la víctima directa;
- .- 10 SMMLV., para PAOLA ANDRE OSMAR RUDAS, en calidad de hermana de la víctima directa.

Se precisa que se reconoce la calidad de compañero permanente del señor José Lourido, atendiendo a que de la práctica probatoria atinente a las declaraciones escuchadas en juicio y atendiendo que para demostrar el vínculo afectivo de notas no existe tarifa probatoria, es procedente asignar valor en la liquidación respecto del sujeto en mención. Finalmente, no se reconoce asignación alguna a la señora Gloria Arango en calidad de suegra, pues sobre esta no se acreditaron los lasos afectivos.

- **2.- Por daño a la salud:** Serían 20 SMMLV., o \$26.000.000 M/Cte., únicamente para la víctima directa, ya que según los criterior jurisprudenciales vigentes, esta tipología de perjuicio en caso de lesiones solo procede para la víctima en cuestión, siendo que su tasación obedece a la acreditada gravedad de la lesión según PCL del 17.60%.
- **3.- Por lucro cesante consolidado y futuro:** 38.5 SMMLV., o \$50.050.000. No se reconoce suma mayor, habida cuenta que no se ha demostrado un ingreso económico en favor propio o de la familia mayor a la presunción de 1 SMMLV., si bien se aportó una certificación en la que se consignaron datos de una relación comercial que supuestamente sostuvo la demandante con el establecimiento "Uñas Spa", y pese a que la emisora del documentó lo ratificó en

audiencia, no es menos cierto que ese y la declaración en juicio no son suficientes para probar su contenido, ya que lo que se intentó probar era un presunto contrato de prestación de servicios, el cual siempre debe constar por escrito, no pudiendo sustituirse tal requisito con el mero dicho o una simple constancia que al ser un documento de contenido compuesto depende de otros para acreditar la realidad de lo que certifica. Sin embargo, al encontrarse la demandante en edad productiva, y atendiendo a que en las declaraciones testimoniales se estableció que la víctima si ejercía una actividad económica como estilista, se puede asumir que podía percibir 1 SMMLV. Sobre el lucro futuro, se encuentra acreditada una PCL del 17.60%, que es sustento para la tasación del mismo en el la cantidad indicada.

- **4.- Por daño emergente:** No se reconoce suma alguna, toda vez que este perjuicio no se encuentra acreditado por ningún medio de convicción que permita evidenciar que la demandante haya incurrido en gastos por los hechos demandados y que estos sean atribuibles a la demandada.
- **5.- Deducible**: No pactado.
- **6.- Coaseguro;** Pactado en porcentajes del 35% para Solidaria; 25% para Chubb S.A.; 25% para SBS S.A., y 10 para HDI S.A.
- **7.- Subtotal:** 168 SMMLV, o \$219.050.000 M/Cte.

Así, a la suma de \$219.050.000 M/Cte., se aplica el porcentaje de coaseguro, que para HDI S.A., es del 10%, por lo que el valor de la posible condena sería de \$21.905.000 M/Cte.

- .- VALORACIÓN CONTIGENCIA: 16.8 SMMLV., o \$21.905.000 M/Cte.
- .- RESERVA SUGERIDA: El 30% de la pérdida, es decir 5 SMMLV., o \$6.571.500 M/Cte.
- .- Tiempo empleado: 10 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación, así como el documento contentivo de los alegatos de conclusión.

.- CAD: Por favor, cargar este correo y los documentos adjuntos al código Case No. 11348.

Sin motivo distinto, me suscribo con el decoro y respeto acostumbrados,

Atentamente,



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments